REGLAMENTO (CE) Nº 2092/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (1), modificado por el Reglamento (CE) nº 1181/98 (2), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2635/97 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19 septies, dispone que la Comisión debe garantizar que los Estados miembros responsables del control puedan disponer de los datos relativos a la identificación de los buques con acceso a sus aguas;

Considerando que la aplicación de los regímenes de gestión de los esfuerzos pesqueros de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (5), y del Reglamento (CE) nº 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico (6), subraya la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen la comunicación sin demora de los datos relativos a las listas nominativas de buques pesqueros;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2090/98 de la Comisión (7), sienta los principios de la transmisión de los datos al registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que la comunicación de los datos sobre el esfuerzo pesquero por pesquería debe hacer referencia a los datos incluidos en el registro comunitario de buques pesqueros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

Artículo 1

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 19 septies del Reglamento (CEE) nº 2847/93, así como la lista de buques autorizados a pescar en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 779/97, según las instrucciones del anexo III del presente Reglamento. Las modificaciones de las listas de buques deberán comunicarse a la Comisión, según las mismas instrucciones, con una antelación mínima de cuatro días respecto a la entrada de los buques en la pesquería. La Comisión acusará recibo de las modificaciones de las listas por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones con una antelación mínima de dos días respecto a la entrada de los buques en la pesquería.

Artículo 2

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos agrupados sobre el esfuerzo pesquero contemplados en el artículo 19 decies del Reglamento (CEE) nº 2847/93, con arreglo al anexo I del presente Reglamento:

- de cada zona contemplada en el apartado 1 del artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 2847/93, antes del día 15 de cada mes en relación con el mes anterior, en lo que respecta a las especies demersales;
- de cada zona contemplada en el apartado 1 bis del artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 2847/93, en lo que respecta a las especies demersales, salmón, trucha de mar y peces de agua dulce, antes del 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero, en relación con el trimestre anterior, y antes del 15 de febrero de cada año civil en relación con cada mes del año anterior;
- de cada zona contemplada en el artículo 19 bis del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en lo que respecta a las especies pelágicas, antes del final del primer mes de cada trimestre civil en relación con el trimestre ante-

Artículo 3

Las correcciones de los datos erróneos incluidos en el registro se enviarán a la Comisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya detectado el error.

⁽¹) DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. (²) DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1. (³) DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. (⁴) DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5. (6) DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1. (7) Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán acceder sin demora a los datos relativos a la identidad de los buques que realicen actividades pesqueras en las pesquerías citadas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 685/95 y en las citadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 779/97 que estén bajo su jurisdicción o soberanía, según las instrucciones del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los datos a que se refiere el presente Reglamento por transferencia digital a través de una red de telecomunicaciones de acuerdo con las normas y códigos contemplados en los anexos I a IV. La Comisión acusará recibo de los mensajes tan pronto como se hayan valido en la base de datos.

Artículo 6

Los buques incluidos en el ámbito del presente Reglamento se identificarán mediante el número interno que consta el registro comunitario de buques pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

$ANEXO\ I$

ESFUERZO PESQUERO

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Declaraciones agrupadas por pesquería

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	_	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	_	Estado miembro (código Alpha-3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) en que se haya realizado la actividad
Año de observación	4	_	Año (AAAA) en que se haya observado el buque
Primer mes	2	_	Primer mes (MM) del período de observación
Último mes	2	_	Último mes (MM) del período de observación
Esfuerzo/potencia	14	D	Número (entero) de kW multiplicado por el número (entero) de días pasados en la zona para expresar el esfuerzo pesquero durante el período de observación (¹)
Carácter de relleno	14	_	

⁽¹) Calculado según la fórmula Σ(i=1,n) a,P_p, siendo n el número de buques presentes en la zona, a_i el número de días pasados por el buque en el mar en esa zona durante el período de observación y P_i la potencia media del buque presente en la zona durante el período de observación.

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Declaración por pesquería	FIS
Supresión de declaración por pesquería	DFI

ANEXO II

Cuadro 1 — Codificación de pesquerías en aguas occidentales — Reglamento (CE) nº 685/95

Artes	Especies		Zonas de esfuerzo			Código	
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb (¹), VI, V	ъ (¹), VI, VII, VIII, IX, X у СРАСО 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;				
		de ellas:	Vb (¹), VI;			TGD1	
			de ellas:	Zona irlan	desa (5)	TGD19	
			VII;	VII;			
			de ella:	VIIa		TGD21	
				VIIf (2)		TGD22	
				Zona irlan	desa (5)	TGD29	
			VIIIa, VIIIb	, VIIId		TGD3	
			VIIIc, VIIIe	, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD4 (6)	
			de ellas:	IX, X y CF	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGD40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	TGD41	
					IX (4)	TGD42	
					X (4)	TGD43	
					CPACO 34.1.1 (3)	TGD44	
					CPACO 34.1.2 (3)	TGD45	
					CPACO 34.2.0 (3)	TGD46	
					CPACO 34.1.1 (4)	TGD47	
					CPACO 34.1.2 (4)	TGD48	
				CPACO 34.2.0 (4)	TGD49		
Artes estáticos	Especies demersales	Vb (¹), VI, V	, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;			SGD0 (6)	
		de ellas:	Vb (1), VI;			SGD1	
			de ellas:	Zona irlan	desa (5)	SGD19	
			VII;	•		SGD2	
			de ellas:	VIIa		SGD21	
				VIIf (2)		SGD22	
				Zona irlan	desa (5)	SGD29	
			VIIIa, VIIIb	, VIIId		SGD3	
			VIIIc, VIIIe	, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD4 (6)	
			de ellas:	IX, X y CF	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGD40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	SGD41	
					IX (4)	SGD42	
					X (4)	SGD43	
					CPACO 34.1.1 (3)	SGD44	
					CPACO 34.1.2 (3)	SGD45	
					CPACO 34.2.0 (3)	SGD46	
					CPACO 34.1.1 (4)	SGD47	
					CPACO 34.1.2 (4)	SGD48	
					CPACO 34.2.0 (4)	SGD49	



Artes	Especies			Zonas de e	esfuerzo	Código
Artes estáticos y de arrastre	Especies bentónicas	Vb (1), VI, V	/II, VIII, IX, X	y CPACO 34.	1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB0 (6)
		de ellas:	Vb (1), VI;			TSB1
			de ellas:	Zona irland	desa (5)	TSB19
			VII;	1		TSB2
			de ella:	VIIa		TSB21
				VIIf (2)		TSB22
				Zona irland	desa (5)	TSB29
			VIIIa, VIII	b, VIIId		TSB3
			VIIIc, VIII	e, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB4 (6)
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TSB40
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	TSB41
					IX (4)	TSB42
					X (4)	TSB43
					CPACO 34.1.1 (3)	TSB44
					CPACO 34.1.2 (3)	TSB45
					CPACO 34.2.0 (3)	TSB46
					CPACO 34.1.1 (4)	TSB47
					CPACO 34.1.2 (4)	TSB48
					CPACO 34.2.0 (4)	TSB49
Artes de arrastre Vieir	Vieiras	Vb (1), VI, V	1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ0 (6)		
		de ellas:	Vb (1), VI;			TGJ1
			de ellas:	Zona irland	desa (5)	TGJ19
			VII;	II.		TGJ2
			de ella:	VIIa		TGJ21
				VIIf (2)		TGJ22
				Zona irland	desa (⁵)	TGJ29
			VIIIa, VIII	b, VIIId		TGJ3
			VIIIc, VIII	e, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ4 (6)
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	TGJ40
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	TGJ41
					IX (4)	TGJ42
					X (4)	TGJ43
					CPACO 34.1.1 (3)	TGJ44
					CPACO 34.1.2 (3)	TGJ45
					CPACO 34.2.0 (3)	TGJ46
					CPACO 34.1.1 (4)	TGJ47
					CPACO 34.1.2 (4)	TGJ48
					CPACO 34.2.0 (4)	TGJ49



Artes	Especies		Zonas de esfuerzo				
Artes estáticos	Bueyes y centollos	Vb (¹), VI, VI	Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;				
		de ellas:	Vb (1), VI;	SGC1			
			de ellas:	Zona irland	desa (5)	SGC19	
			VII;	1		SGC2	
			de ella:	VIIa		SGC21	
				VIIf (2)		SGC22	
				Zona irland	desa (5)	SGC29	
			VIIIa, VIIIb	, VIIId		SGC3	
			VIIIc, VIIIe	, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC4 (6)	
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	SGC40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	SGC41	
					IX (4)	SGC42	
					X (4)	SGC43	
					CPACO 34.1.1 (3)	SGC44	
					CPACO 34.1.2 (3)	SGC45	
					CPACO 34.2.0 (3)	SGC46	
					CPACO 34.1.1 (4)	SGC47	
Redes de cerco, redes de Especies pelágicas,					CPACO 34.1.2 (4)	SGC48	
					CPACO 34.2.0 (4)	SGC49	
	Vb (¹), VI, VI	I, VIII, IX, X	en CPACO 34	.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP0 (6)		
arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla	excepto: japutas, tiburones túnidos y	de ellas:	Vb (1), VI;	PSP1			
pequeña	especies altamente migratorias		de ellas:	Zona irland	desa (5)	PSP19	
			VII;			PSP2	
			de ella:	VIIa		PSP21	
				VIIf (²)		PSP22	
				Zona irlandesa (5)		PSP29	
			VIIIa, VIIIb, VIIId			PSP3	
			VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;			PSP4 (6)	
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	PSP40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	PSP41	
					IX (4)	PSP42	
					X (4)	PSP43	
					CPACO 34.1.1 (3)	PSP44	
					CPACO 34.1.2 (3)	PSP45	
					CPACO 34.2.0 (3)	PSP46	
					CPACO 34.1.1 (4)	PSP47	
					CPACO 34.1.2 (4)	PSP48	
					CPACO 34.2.0 (4)	PSP49	

Artes	Especies			Zonas de d	esfuerzo	Código	
Palangres de superficie	Japutas, tiburones,	Vb (¹), VI, V	LLM0 (6)				
	túnidos y especies altamente migratorias	de ellas:	de ellas: Vb (¹), VI;				
	unumente migratorias		de ellas:	Zona irlan	desa (5)	LLM19	
			VII;			LLM2	
			de ella:	VIIa		LLM21	
				VIIf (2)		LLM22	
				Zona irlan	desa (5)	LLM29	
			VIIIa, VIII	o, VIIId		LLM3	
			VIIIc, VIII	e, IX, X y CPA	CO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM4 (6)	
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	LLM40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	LLM41	
					IX (4)	LLM42	
					X (4)	LLM43	
					CPACO 34.1.1 (3)	LLM44	
					CPACO 34.1.2 (3)	LLM45	
					CPACO 34.2.0 (3)	LLM46	
					CPACO 34.1.1 (4)	LLM47	
					CPACO 34.1.2 (4)	LLM48	
					CPACO 34.2.0 (4)	LLM49	
Artes de pesca de túnidos	Túnidos	Vb (1), VI, VII, VIII, IX, X en CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;				MIT0 (6)	
		de ellas:	Vb (¹), VI;			MIT1	
			de ellas:	Zona irlan	desa (5)	MIT19	
			VII;	VII;			
			de ella:	VIIa		MIT21	
				VIIf (2)		MIT22	
				Zona irlan	desa (5)	MIT29	
			VIIIa, VIII	VIIIa, VIIIb, VIIId			
			VIIIc, VIII	VIIIc, VIIIe, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;			
			de ellas:	IX, X y CP	ACO 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0;	MIT40	
				excepto:	VIIIc, VIIIe, IX (3)	MIT41	
					IX (4)	MIT42	
					X (4)	MIT43	
					CPACO 34.1.1 (3)	MIT44	
					CPACO 34.1.2 (3)	MIT45	
					CPACO 34.2.0 (3)	MIT46	
					CPACO 34.1.1 (4)	MIT47	
					CPACO 34.1.2 (4)	MIT48	
					CPACO 34.2.0 (4)	MIT49	

⁽¹) Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe o Islandia.
(²) Al norte del paralelo 50° 30' N.
(³) Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
(⁴) Sólo en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal.
(⁵) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.
(⁶) Estos campos se reservan para la recogida de datos y no puden utilizarse para las declaraciones de esfuerzo pesquero.

Cuadro 2 — Codificación de pesquerías del Mar Báltico — Reglamento (CE) nº 779/97

Artes	Especies		Zonas de esfuerzo	Código
Artes de arrastre	Especies demersales	Subdivisione	Subdivisiones 22-32	
Artes estáticos y redes de deriva	Especies demersales	Subdivisione	Subdivisiones 22-32	
Todos los artes Especies pelágicas (arenque, espadín)		Subdivisione	es 22-32	AGH5
	(arenque, espadín)	de ellas:	Unidades de gestión 3 (¹)	AGH51
Todos los artes	Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	Subdivisione	es 22-32	AGS5

⁽¹) Incluidas las subdivisiones 29, 30 y 31 al norte del paralelo 59° 30' N.

ANEXO III

LISTA DE BUQUES POR PESQUERÍA

DEFINICIÓN DE LOS DATOS QUE DEBEN FACILITARSE Y DESCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Nombre del campo	Anchura	Alineamiento	Definición y observaciones
Indicador de actualización	3	_	Código de identificación del tipo de declaración (véase el cuadro 1)
Entidad declarante	3	_	Estado miembro (código Alpha 3 ISO) que realiza la declaración
Pesquería	5	I	Código de la pesquería (véase el anexo II) formado por tres elementos: — tipo de arte (véase el cuadro 2) — (dos caracteres) — tipo de especies buscadas (véase el cuadro 3) — (un carácter) — código de zona CIEM (véase el cuadro 3 del anexo IV) — (dos caracteres)
Número interno	12	I	Número interno de los buques [véase el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98]
Nombre del buque	40	I	
Fecha del hecho	8	_	Fecha (AAAAMMDD) en que se haya producido el hecho

Cuadro 1 — Codificación del indicador de actualización

Adición de un buque a la lista	ADD
Supresión de un buque de la lista	SUP
Anulación de una declaración incorrecta	CAN

Cuadro 2 — Codificación de los grupos de artes de pesca por pesquería

Tipo de artes	Código	Zona (¹)
Artes de arrastre	TG	W + B
Artes estáticos	SG	W
Artes estáticos y de arrastre	TS	W
Redes de cerco, redes de arrastre pelágicas y redes de enmalle de deriva de malla pequeña	PS	W
Palangres de superficie	LL	W
Artes diversos	MI	W
Artes estáticos y redes de deriva	DG	В
Todos los artes	AG	В

Cuadro 3 — Codificación de las especies buscadas o grupos de especies buscadas

Especies	Código	Zona (¹)
Especies demersales	D	W + B
Especies pelágicas	P	W + B
Especies betónicas	В	W
Japutas, tiburones, túnidos y especies altamente migratorias	M	W
Vieiras	J	W
Bueyes y centollos	С	W
Túnidos	Т	W
Especies pelágicas (arenque y espadín)	Н	В
Salmones, truchas marinas y peces de agua dulce	S	В

ANEXO IV

NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS PARA LOS ESTADOS COSTEROS

Cuadro 1 — Características de identificación del buque observado o de los buques de una pesquería determinada (al consultar el registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones
Zona de pesca	2	Número de la zona de pesca (zona CIEM) indicado por los dos últimos caracteres del código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1381/87
Nombre del buque	40	
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) nº 3760/92]

Cuadro 2 — Datos accesibles a los Estados costeros a partir de las características del cuadro 1 (respuesta del registro)

Características de identificación	Anchura	Definición y observaciones			
Pesquería	5	Código de identificación de la pesquería (véase el anexo II) donde se encuentra el buque observado			
Señalización externa	14	De acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1381/87			
Nombre del buque	40				
Indicativo de llamada internacional por radio	7	Es decir, el IRCS			
Pabellón	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) cuyo pabellón enarbola el buque [Reglamento (CEE) nº 3760/92]			
Número interno	12	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) seguido del número de identificación único (de uno a nueve caracteres)			
Número de matrícula	14				
Buque > 15 m entre perpendiculares y > 18 m total	1	Y = S i; N = N = S i			
Entidad declarante	3	Estado miembro (código Alfa-3 ISO) que hace la declaración sobre el buque en la pesquería correspondiente			

Cuadro 3 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control de las aguas occidentales (1) [Reglamento (CE) nº 685/95]

Zona de esfuerzo	Zona (²)			País		
Vb (³), VI	1	IRL	GBR	_		
Irish box (VI) (4)	19	IRL	GBR	_	_	_
VII	2	IRL	GBR	FRA		
VIIa	21	IRL	GBR			_
VIIf (5)	22		GBR			_
Irish box (VII) (*)	29	IRL	GBR	_	_	_
VIIIa, VIIIb, VIIId	3		GBR	FRA		_
IX, X y CPACO 34.1.1,34.1.2,34.2.0 (excepto otras aguas)	40		_		ESP	PRT
VIIIc, VIIIe, IX (6)	41				ESP	
IX (4)	42					PRT
X (4)	43		_			PRT
CPACO 34.1.1 (6)	44		_		ESP	_
CPACO 34.1.2 (6)	45	_	_	_	ESP	_
CPACO 34.2.0 (°)	46	_	_	_	ESP	_
CPACO 34.1.1 (⁷)	47	_	_	_	_	PRT
CPACO 34.1.2 (⁷)	48	_		_	_	PRT
CPACO 34.2.0 (')	49		_			PRT

⁽¹⁾ El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías.

Cuadro 4 — Normas de acceso a los datos sobre las pesquerías de los Estados encargados del control en el Mar Báltico (1) [Reglamento (CE) nº 779/97]

Zona de esfuerzo	Zona (²)	País		
Subdivisiones 22-32	5	DNK - DEU - FIN - SWE		
Unidades de gestión 3	51	FIN - SWE		

⁽¹) El Estado declarante tiene acceso a los datos sobre sus propios buques en todas las listas de pesquerías. (²) Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 2 del anexo II).

⁽²⁾ Número de zona de pesca según se indica en el código de pesquería (véase el cuadro 1 del anexo II).

^(*) Excepto las aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.
(*) Parte de la zona incluida en la zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 685/95.

⁽⁵⁾ Al norte del paralelo 50° 30′ N.

^(°) Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España. (°) Sólo en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.